

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO TERCERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS
PRIMERA

ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, TREINTA Y UNO DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL SEIS.

VISTOS para resolver los autos del expediente 127/05, relativo al juicio
ordinario Civil (Plenario de Posesión), promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]; y

RESULTANDO

JUZGADO TERCERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS
PRIMERA

[REDACTED], por su propio derecho en la vía
ordinaria civil y en ejercicio de la acción que le compete demanda de
[REDACTED], las siguientes prestaciones:

- A) - Que tiene mejor derecho para poseer el predio conocido como [REDACTED] ubicado en la población de Santa María de Tulpetlac, en este Municipio, respecto del derecho que supuestamente tiene la demandada.
- B) - Que se declare que el es el legítimo poseedor.
- E) - Gastos y costas que el presente juicio origine.

Admitida que fue, se sustanció en términos de lo previsto por la Ley, hasta turnarse los autos a la vista del suscrito para dictar resolución, la que ahora se dicta en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

1.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandada los de sus defensas y excepciones".

El artículo 2.6 de la Ley adjetiva en consulta, prevé.

"Compete acción al adquirente con justo título de buena fe, para que se le restituya el bien con sus frutos y acciones en términos del Código Civil. El actor también debe acreditar que tenía la posesión, o la tenía quien le transmitió el bien aún cuando no se hubiere consumado la usucapión.

Se da esta acción contra el poseedor de mala fe, porque teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor."

Del cual se derivan los siguientes elementos a probar; mismos que ha explicado la jurisprudencia número 9, consultable a fojas 7, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1995, Tomo IV, materia Civil, registrada bajo el nombre "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN". La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa, que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario. Se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos:

- 1.- Que tiene justo título para poseer.
- 2.- Que es de buena fe.
- 3.- Que tenía la posesión, o la tenía quien le transmitió el inmueble.
- 4.- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título.
- 5.- Que es mejor el derecho del actor para poseer, que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgado debe examinar cual de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil." Siguen cinco ejecutorias.

II.- Expresó como hechos sustanciales entre otros de su demanda; que en fecha diez de agosto del dos mil cuatro, realizó contrato de compraventa con el señor [REDACTED] del predio conocido como [REDACTED] ubicado en la Población de Santa María Tulpetlac, en este Municipio; que el

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
CADAVEREC DE MOCTEZUMA
PRIMERA SECCION

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
CADAVEREC DE MOCTEZUMA
PRIMERA SECCION

inmu
colir
cost
una
se l
dici
cua
ser
pre
me
div
del
pa
la
de
m
CIVIL
NCA
EL
LIBRO
A
S
n
c
i
1
1

inmueble para los efectos de su identificación ad-corporis en sus medidas y colindancias tiene una superficie aproximada de 10.500 metros cuadrados, su costo fue de un millón ochocientos cincuenta mil pesos, que fue pagada en una sola exhibición mediante cheque a favor de la parte vendedora, sin que se le haya podido hacer entrega de la posesión hasta el día veintidós de diciembre del dos mil cuatro; que a finales del mes de diciembre del dos mil cuatro se presentó al predio materia de la presente litis una persona que dijo ser apoderado de la Señora [REDACTED], quien le manifestó que el predio en controversia es propiedad de su representada; que a lo largo del mes de enero del año próximo pasado se han presentado al inmueble diversas personas a efectuar advertencias con el fin de obtener que se salga del predio, siendo la última vez el veintiocho de enero del año próximo pasado y que bajo el temor de ser despojado en forma extrajudicial es por la que se ve en la necesidad de que a través de mandamiento judicial se determine g que cuenta con mejor derecho para poseerlo.

[REDACTED] en lo conducente; niega que el demandante tenga mejor derecho, que en fecha veintinueve de octubre del año dos mil dos, se puso en posesión del mencionado predio como consecuencia de haberse rescindido un contrato de compraventa que celebrara con la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] actuando como representante legal el señor [REDACTED] acepta que el inmueble contiene las medidas que se señalan; que es cierto que en la fecha señalada se constituyó en el inmueble de su propiedad a efecto de verificar quien lo había invadido, requiriéndole su entrega. Niega que cuente con mejor derecho para poseerlo toda vez que es la propietaria, oponiendo como excepciones y defensas la de falta de legitimación activa "ad causam" falta de legitimación activa ad procesum, oscuridad de la demanda y todas y cada una de las que se contienen en este escrito.

III.- Por otra parte y en ejercicio de la acción reivindicatoria que le compete demanda de [REDACTED] las siguientes prestaciones:

A).- La reivindicación del predio conocido como [REDACTED] ubicado en Santa María Tulpetlac, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con las siguientes colindancias:

AL NORPONIENTE.- con [REDACTED]
AL SUR.- con [REDACTED]
AL ORIENTE.- con [REDACTED]
AL PONIENTE.- con [REDACTED]

B).- Su desdúpación y entrega con sus frutos y accesiones.

C).- El pago de gastos y costas.

"La reivindicación compete a quien no esta en posesión del bien del cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que la actora tiene dominio sobre él y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos del Código Civil". Artículo 2.2 de la ley adjetiva en consulta, mismo que ha explicado la Jurisprudencia consultable a fojas 15, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995 Tomo Cuarto, Materia Civil, registrada con el número 21, y bajo la denominación:

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

"La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."

Siguen cinco ejecutorias.

IV.- Manifestó como hechos sustanciales de su reconvención entre otros. Que es la propietaria; que la actora en el juicio primario, se encuentra poseyéndolo sin ningún derecho; que a la reconvencora le fue restituida la posesión y que siempre ha tenido la posesión originaria.



El
po
co
m
de
pi
E
I
a
C
JU
EM
RCE
188
784
026

El reconvenido en lo conducente manifiesta; que es falso que se encuentre poseyéndolo sin derecho, toda vez que el origen de su posesión deriva del contrato básico de la acción principal, y que no es verdad que no cuente con mejor título, y opone como excepciones la sine actione agis, la de oscuridad de la demanda, todas las que en derecho procedan que se deriven del presente curso.

En esos términos se encuentra entablada la litis.

IV.- Por lo que corresponde a la plenaria de posesión, tenemos que valoradas las pruebas ingresadas en autos, en términos del artículo 1.359 de la Ley adjetiva en consulta, resulta improcedente. Porque como lo afirma su contraria, no está legitimado en la causa para hacerla valer. En efecto, estaría legitimado si el demandado lo tuviera en posesión, requisito fundamental en este procedimiento por tener como finalidad la restitución del inmueble, sin embargo, quien lo tiene en su poder, es la actora, pues así lo confiesa en su demanda, cuando afirma lo siguiente:

"Sin que se me haya podido hacer entrega de la posesión del predio referido hasta el día veintidós de diciembre del año próximo pasado desconociendo los motivos por los cuales tal situación no había ocurrido." También cuando afirma cuando a finales del mes de diciembre del dos mil cuatro se presentó al predio materia de la presente litis, una persona que dijo ser apoderado de la señora [REDACTED] quien le manifestó que el predio en controversia es propiedad de su representada; y que a lo largo del mes de enero del año próximo pasado se han presentado al inmueble diversas personas a efectuar advertencias con el fin de obtener que se salga del predio, y que bajo el temor de ser despojado en forma extrajudicial es por la que se ve en la necesidad de que a través de mandamiento judicial se determine que cuenta con mejor derecho para poseerlo.

Bajo estas circunstancias; el actor carece de legitimación e interés en su pretensión, pues teniendo la posesión de la cosa, este Tribunal nada tiene que restituírle. De donde deviene su improcedencia. Sirve de apoyo a esta resolución la Jurisprudencia consultable a fojas 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1935 Cuarta Parte, Tercera Sala registrada bajo el nombre:

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

"La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción." Y tesis relacionada consultable a fojas 681, de la compilación al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta, sexta, séptima octava y novena épocas, 1917-1999 tomo tercero, materia civil editores libros técnicos registrada bajo el nombre:

LEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Así como la consultable a fojas 14 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuartas Parte, Tercera Sala, registrada bajo el nombre:

ACCIÓN. EL INTERÉS COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA.

"Siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquel falta, esta no puede ejercitarse y el juzgador puede aún de oficio,

abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción.....".

Por lo que corresponde a la reivindicación. Tenemos que el primero de los elementos se acredita con la siguiente documentación:

Con el contrato de donación que celebrara la reconventora el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y nueve con su señora madre [REDACTED] mediante el cual adquirió el terreno denominado Potrero Chico y el predio en controversia denominado [REDACTED] quien a su vez lo adquirió del señor [REDACTED] mediante contrato de donación de fecha quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Dicho inmueble según certificado de libertad de gravámenes aparece inscrito a favor del señor [REDACTED] con la escritura pública tirada ante la fe del Notario Público [REDACTED] se desprende la propiedad de un predio de mayor extensión conocido como Potrero chico, y que fue propiedad del señor [REDACTED] y que al interior del predio mencionado se ubica el terreno conocido como [REDACTED] y por ultimo, con la copia certificada del expediente [REDACTED] promovido por el ahora reconventor en contra de [REDACTED]

[REDACTED] mediante sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dos, emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de este lugar, mediante diligencia correspondiente le fue restituido a la reconventora el inmueble motivo del presente juicio. Documentos que se tienen a la vista en copia certificada, y en ese sentido prueban plenamente que [REDACTED] es la propietaria del inmueble en cuestión. Quedando así probado el primero de los elementos.

El segundo de los elementos, esta probado mediante la confesión expresa que hace el señor [REDACTED] ahora reconvenido al formular su demanda, pues en términos generales manifiesta que lo tiene en posesión desde el día veintidós de diciembre del dos mil cuatro. Se corrobora que lo tiene en posesión, mediante la confesión ficta al no haber comparecido al desahogo de las posiciones que se le formularon, entre otras, que posee el predio conocido como [REDACTED] ubicado en Santa María Tulpetlac en este Municipio; que el predio tiene una superficie de 10500.00 metros cuadrados y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORPONIENTE.- Con [REDACTED]

AL SUR.- Con [REDACTED]

AL ORIENTE.- Con [REDACTED]

AL PONIENTE.- Con [REDACTED]

Confesión que en ese sentido tiene eficacia probatoria al respecto, quedando así probado el segundo de los elementos.

El tercero, consistente en que no hay duda que el inmueble que indica la reconventora, es el mismo que tiene en posesión el reconvenido, lo identifica el actor en el juicio primario y demandado en esta reconvencción al confesar expresa y tácitamente de que se trata del mismo inmueble. Máxime que así lo ha considerado nuestro máximo Tribunal en la Jurisprudencia 409, consultable a fojas 276 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo Cuarto, materia Civil, registrada bajo el nombre:

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA COSA.

"El elemento de identificación de la acción reivindicatoria puede demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la Ley de lo que se colige que para acreditar la identidad de la cosa que se reclama (elemento constitutivo de la acción, no es necesario que el actor ofrezca la prueba pericial o de inspección judicial, sino que ello puede justificarse con cualquier medio de convicción que conduzca a ese fin.

Siguen cinco ejecutorias.

Bajo estas circunstancias se declara que [REDACTED] tiene dominio sobre el inmueble motivo del presente juicio, conocido como [REDACTED], ubicado en la Población de Santa María en Tulpetlac, en este Municipio, y se condena a [REDACTED] a entregárselo con sus frutos y acciones en términos del Código Civil.

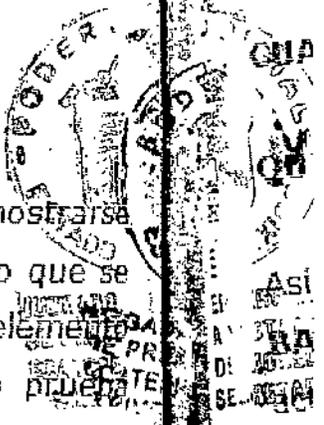
No estando el caso en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1.227 de la Ley adjetiva en consulta, no ha lugar a condenación en costas.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1.192, 1.193, 1.195 y 1.359 de la Ley Adjetiva en consulta, es de resolverse y se;

PRIME
plenari
tanto,

SEGU
reivinc
CORT

TERC
inmu
entre



RESUELVE

PRIMERO.- [redacted] no probó su acción plenaria de posesión ejercitada en contra de [redacted] por lo tanto, se absuelve a la demanda de todas las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO.- La reconventora [redacted] probó su acción reivindicatoria ejercitada en contra de [redacted] quien no probó sus defensas y excepciones; por lo tanto

TERCERO.- Se declara que [redacted] tiene dominio sobre el inmueble motivo del presente juicio, y se condena al reconvenido a entregárselo con sus frutos y acciones en terminos del Código Civil.

CUARTO.- Se absuelve al reconvenido del pago de los gastos y costas.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así definitivamente, lo resolvió y firma el Licenciado CRESCENCIO BLAS BAUTISTA RUIZ, Juez Tercero de lo Civil, de este Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con secretario.- Doy Fe.-

[Handwritten signature]

SECRETARIO.

RAZÓN NOTIFICACIÓN.- En Ecatepec, siendo las NOVENA horas del día TRES del mes de ABRIL del año dos mil SEIS, el suscrito Notificador del Juzgado Tercero Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE de fecha EL UNO por medio de lista y boletín judicial número 5701 de esta misma fecha. Con fundamento en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. DOY FE.

SURTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AMBAS PARTES. DOY FE.

NOTIFICADOR

Handwritten scribbles

Text

Handwritten scribbles

Handwritten scribbles



MINISTERIO DE AGRICULTURA
CATEDRAL DE
RIVERA 97

EL LICENCIADO HECTOR HERNANDEZ LOPEZ, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICA

LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y QUE SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PETICIÓN:

00012/1-1/2017, CONSTANTE DE CINCO FOJAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.

EXPEDIDAS EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

DOY FE.

SECRETARIO JUDICIAL

LICENCIADO HECTOR HERNANDEZ LOPEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA
ECATEPEC DE MORELOS
PRIMERA SECRETARIA